



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-238/2023

PARTE RECURRENTE: LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la responsable en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JRC-12/2023 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México².

2. Solicitud de registro local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla solicitaron el registro del partido como instituto político local en la citada entidad federativa.

3. Negativa de registro (RPPE-001-2022). El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ negó al partido su registro como fuerza política local.

¹ En lo siguiente, TEPJF.

² Ver acuerdo INE/CG1569/2021.

³ En adelante, Instituto local.

4. Primera impugnación local (TEEP-A-007/2022). El doce de enero de dos mil veintidós, el titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla presentó un recurso de apelación en contra de la negativa de registro.

El veintisiete de enero del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁴ revocó la resolución **RPPE-001-2022** en la que al partido le había sido negado su registro como instituto político en la citada entidad federativa y ordenó al Instituto local que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara su registro.

5. Aprobación de registro (RPPE-001/2023). El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia local, el Instituto otorgó el registro al Partido Fuerza por México en Puebla.

6. Primera impugnación federal (SCM-JRC-1/2023 y acumulados). El treinta de enero, uno y dos de febrero, todos de dos mil veintitrés, diversos partidos políticos⁵ presentaron sendos medios de impugnación.

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala responsable revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, así como de los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de Fuerza por México Puebla como partido político local.

7. Segunda impugnación federal (SUP-JRC-29/2023 y acumulado). El catorce de marzo de dos mil veintitrés, tanto el Partido Fuerza por México en Puebla, así como los representantes propietario y suplente del partido, promovieron ante esta Sala Superior sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable.

El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, esta Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala responsable en los juicios SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

⁵ Entre estos, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



local TEEP-A-007/2022, en la cual se ordenó otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México en Puebla.

8. Nueva aprobación de registro (RPPE-002/2023). En cumplimiento a la sentencia local TEEP-A-007/2022, confirmada por esta Sala Superior, el Instituto local otorgó el registro al Partido Fuerza por México en Puebla y, en lo que interesa a la presente controversia, señaló que la integración de sus órganos directivos se conformaba por las **nueve personas del Comité Directivo Estatal** reconocidas en el libro de registro de la autoridad administrativa nacional para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10204/2021, el cual se acompañó a la solicitud de registro correspondiente.

9. Segunda impugnación local (TEEP-JDC-50/2023). En contra de la nueva aprobación de registro, Laura Artemisa García Chávez, por propio derecho y en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, presentó juicio de la ciudadanía local.

El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local revocó la resolución **RPPE-002/2023** por considerar que era **ilegal la inclusión novedosa de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del Partido, estando integrado solo por seis personas.**

10. Resolución impugnada (SCM-JRC-12/2023 y acumulados). El veintidós de junio de dos mil veintitrés, diversas personas⁶ y el Partido Fuerza por México en Puebla controvirtieron la segunda sentencia local.

En este sentido, el veinte de julio de dos mil veintitrés, la Sala responsable revocó la sentencia local **TEEP-JDC-50/2023**, porque en todo momento el Instituto local había razonado que **el número de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla era de nueve personas.**

⁶ Entre ellas, Roberto Villarreal Vaylón, Shantal Durán García, Samantha Moreno Morales, Geraldine González Cervantes.

11. Recurso de reconsideración. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, Laura Artemisa García Chávez, por propio derecho y en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala responsable **SCM-JRC-12/2023 y acumulados**.

12. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-238/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁷.

Cabe precisar que, en sesión pública ordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año⁸, por lo que, en el caso, la legislación aplicable es aquella previa a la reforma.

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ La legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023. Los puntos resolutive de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron hechos del conocimiento de esta Sala Superior mediante oficio 07810/2023.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-238/2023

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

Al final de una cadena impugnativa, en última instancia, esta Sala Superior resolvió que el Partido Fuerza por México en Puebla tiene derecho a ser registrado como partido político local.

Ahora bien, en lo que interesa a la controversia, el Tribunal local estableció que de manera incorrecta el Instituto local al otorgar el registro correspondiente había realizado una inclusión novedosa de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del citado partido, porque dichas personas no debían tomarse en consideración, órgano que se integra por solo **seis personas**.

Por ello, el Tribunal local sostuvo que era incorrecto el contenido de la resolución del Instituto local **RPPE-002/2023**, ya que se advertía una incongruencia y falta de certeza en cuanto a la integración del órgano directivo del referido partido político y, en consecuencia, debía de prevalecer lo razonado en la diversa sentencia local **TEEP-A-007/2022**.

Lo anterior, atendiendo a que en la sentencia **TEEP-A-007/2022** el Tribunal local ya había establecido que **debían ser seis las personas que integraban el Comité Directivo del Partido Fuerza por México en Puebla** (sentencia local que fue confirmada por esta Sala Superior); por tanto, consideró incorrecto que el **Instituto local estableciera que eran nueve**, ya que no se había señalado así de manera primigenia.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



En su oportunidad, la Sala responsable revocó la referida decisión del Tribunal local.

Al respecto, recordó la certeza que impera en la firmeza de la cadena impugnativa respecto del número de integrantes que deben conformar el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

Para tal efecto, la Sala responsable hizo referencia a las siguientes cuestiones: **1)** La solicitud de registro como partido político local, y **2)** La determinación del Instituto local **RPPE-001-2022**, en la cual se negó al partido su registro como fuerza política local.

Lo anterior, para sostener que, en todo momento el Instituto local razonó que el número de integrantes del Comité Directivo Estatal **era de nueve**, con independencia de que solo seis hubieran firmado la solicitud de registro. Para ello, se tomó en cuenta un oficio de la autoridad administrativa nacional (INE/DEPPP/DE/DPPP/1024/2021); la certificación expedida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de veinte de octubre de dos mil veintiuno, y las nueve credenciales para votar que correspondían a dichas personas integrantes.

Ello, en el entendido de que, si bien, en un primer momento fue negado el registro del partido político local, el Instituto local tuvo por cumplidos los demás requisitos y, en todo momento, el Instituto local se refirió a que el Comité Directivo Estatal estaba integrado por **nueve personas**.

Por otra parte, la Sala responsable expresó que el referido acuerdo de negativa de registro fue controvertido ante el Tribunal local, lo cual dio lugar a la sentencia **TEEP-A-007/2022**; no obstante, la impugnación versó únicamente sobre el análisis del requisito contenido en el artículo 5, inciso b), de los Lineamientos, es decir, haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

Sentencia local que, en última instancia, fue confirmada por esta Sala Superior, por lo cual, en ningún momento se impugnó la decisión del Instituto local respecto a la conformación del Comité Directivo Estatal y su integración por **nueve personas**.

Asimismo, la Sala responsable reconoció que en los antecedentes de la sentencia local **TEEP-A-007/2022** se hizo referencia a una integración del Comité Directivo Estatal; sin embargo, tal sentencia no vinculó al Instituto a registrar como tal una conformación de solo seis personas, aunado a que, como se precisó, tal sentencia local se limitó a determinar si el partido político cumplía con el número de postulaciones necesarias para obtener su registro.

En consecuencia, la Sala responsable sostuvo que fue correcta la determinación del Instituto local respecto de la integración por **nueve personas** del Comité Directivo Estatal al emitir el acuerdo **RPPE-002/2023**.

3. Síntesis de agravios

Laura Artemisa García Chávez, por propio derecho y en su carácter de integrante del Comité Directivo Estatal del Partido, acude a esta Sala Superior con la pretensión de que prevalezca lo determinado por el Tribunal local en la sentencia **TEEP-JDC-50/2023**, en la cual se revocó la resolución del Instituto local **RPPE-002/2023** por considerar que era ilegal la inclusión novedosa de tres personas en la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

A su consideración, la Sala responsable violenta los principios de legalidad y constitucionalidad a los cuales toda autoridad debe ceñir sus actos y resoluciones, puesto que la sentencia combatida quebranta la seguridad y certeza jurídica, así como la firmeza de los actos y la cosa juzgada.

En este sentido, señala el indebido análisis de la litis, lo que, a su juicio, conlleva a un error judicial, ya que los promoventes ante la Sala responsable intentaron hacer valer como hechos de primer momento supuestos errores del Instituto local.

Por lo cual, la parte recurrente insiste en que la sentencia local TEEP-A-007/2022, hoy firme por esta Sala Superior, en su generalidad estableció la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, señalando que se conformaba por **seis personas**.

4. Decisión de la Sala Superior



El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza alguno de los supuestos para acceder al recurso de reconsideración.

Del análisis llevado a cabo por la Sala responsable y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni existe error judicial y el asunto tampoco es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, porque el estudio se limitó a determinar el número de personas que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

La conclusión de la Sala responsable se centra en establecer que, desde que se presentó la solicitud del registro de Fuerza por México en Puebla, las seis personas que signaron la solicitud de registro, señalaron que la integración del Comité Directivo Estatal estaba conformada de acuerdo con la integración que se tenía registrada ante la dirección del Instituto Nacional Electoral, el cual según se aprecia de las constancias está conformado por **nueve personas**.

Además, la Sala responsable reconoció que en los antecedentes de la sentencia local TEEP-A-007/2022 se hizo referencia a una diversa integración del Comité Directivo Estatal; sin embargo, tal sentencia no vinculó al Instituto a registrar como tal una conformación de solo seis personas, aunado a que, tal sentencia local se limitó a esclarecer si el partido político cumplía con el número de postulaciones necesarias para obtener su registro, pero no a determinar el número de integrantes del referido comité.

En consecuencia, para la resolución del asunto, la Sala responsable atendió a la cadena impugnativa y a los diversos elementos que integran el expediente para establecer que el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla se integra por **nueve personas**, lo cual constituye un estudio de legalidad.

SUP-REC-238/2023

Ahora bien, los agravios de la parte recurrente también se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que se formule algún planteamiento de constitucionalidad.

La parte recurrente insiste en que la sentencia local TEEP-A-007/2022, hoy firme por esta Sala Superior, en su generalidad estableció la conformación del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, señalando que eran **seis integrantes**.

De esta forma, como se advierte, no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, porque para ello era necesario que la Sala responsable asumiera una interpretación de alguno de los artículos de la Constitución o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que esta Sala Superior pudiera estimar procedente, por excepción, el recurso que ahora se interpone.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que el análisis respecto de la vigencia de la institución de la cosa juzgada es una temática de mera legalidad²².

Por otro lado, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Aunado a que, esta Sala Superior, tampoco advierte que en el caso exista un error judicial, toda vez que, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la supuesta equivocación (error judicial) de la autoridad se advierta de la simple revisión del expediente, sea incontrovertible, y determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada, a fin de reparar la violación a través de la medida que se considere eficaz para la restitución del derecho, lo que no acontece en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²² Entre otras, ver sentencia SUP-REC-83/2023 y acumulados.



ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.